

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 22 de Junio.—Número 176.  
REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se declara terminada la legislación de 1855.

Da lo en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Gaceta del 18 de Junio.—Núm. 170.  
MINISTERIO DE FOMENTO.

**Ferro-carriles.**

Ilmo. Sr.: Aprobados por Real orden de esta fecha los presupuestos reformados de las secciones del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se anuncie por el término de tres meses la subasta para la concesión de esta línea, con la subvención correspondiente según lo prescrito en la segunda parte del artículo 1.º de la ley de 15 de Junio de 1864, y con arreglo al proyecto, redacción de material libre de derechos, y pliego de condiciones particulares, aprobados por Reales órdenes de 27 de Marzo de 1858, 2 de Enero y 16 de Junio de 1864.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1864.—Ulloa — Sr. Director general de Obras públicas.

**Subasta para la concesión del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Dirección general ha señalado el día 19 de Setiembre de 1864, y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesión del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, cuya longitud es de 312 kilómetros 357 metros.

La subasta se celebrará con sujeción á lo prescrito por Real decreto de 27 de Febrero de 1852, e instrucción pa-

ra su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañadas con una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la cantidad de 4.143.333,61 rs. en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les esta asignado por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior inmediato al de la subasta.

El adjudicatario satisfará, con sujeción á lo prescrito en el art. 3.º del pliego de condiciones particulares en el término de un mes, contado desde la fecha de la concesión á los dueños de los estudios de esta línea la cantidad de 1.342.878 rs. a que ascienden el importe de la tasación pericial de aquéllos y el del 20 por 100 de esta.

La licitación versara sobre la reducción de los 202.039,157,86 rs. a que asciende la subvención asignada á este camino, para el cual únicamente se admitirán proposiciones, y no para ninguna parte ó sección de él.

Si resultasen una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitación abierta en la forma prescrita en la instrucción citada de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejor por lo ménos de 2.000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1.000 rs. cada puja.

Solo en el caso de renunciar totalmente á la subvención podrán los licitadores proponer rebaja en el número de años que ha de durar la concesión; pero no se admitirán proposiciones que no comprendan uno ó mas años completos.

Madrid 16 de Junio de 1864.—El Director general, Frutos Saavedra Montes.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicación en pública subasta del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña de 312 kilómetros 357 metros de longitud, subvencionado con 202.039,157,86 reales se obliga á tomar á su cargo la concesión de dicha línea, dándole el Estado como subvención por toda ella la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el importe de la subvención fijado en este anuncio), ó se obliga á tomar á su cargo la concesión de la expresada línea, renunciando la subvención total ofrecida, y reduciendo el número de años de la concesión á..... (Aquí se expresará en años completos la duración de la concesión, reduciendo lisa y llanamente los 99 por que se anuncia.)

**Ley de 21 de Abril de 1858.**

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujeción á la ley general de ferro-carriles, la línea de primer órden que, empalmando en Palencia con la de San Isidro de Duñas á Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el puente de Domingo Florez, y en Almorfe, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que arrancando de ella vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y la que partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesión de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotación por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompañe, y con sujeción á lo prescrito en el artículo 35 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

- 1.º De Palencia á Leon.
- 2.º De Leon á Ponferrada.
- 3.º De Ponferrada á Quiroga.
- 4.º De Quiroga á Lugo.
- 5.º De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicación de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se suquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcación y Vigo. Aprobada que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicación de la línea con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construcción de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvención directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

Primera seccion.....	130.000 rs.
por kilómetro.	
Segunda seccion.....	357.000
Tercera seccion.....	404.000
Cuarta seccion.....	410.000
Quinta seccion.....	360.000

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvención con que el Estado deba tambien auxiliar la construcción de las

líneas de Vigo, Asturias y Zamora, tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotación y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvención asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvención total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvención se dividirá cada seccion en el número de trozos que parezcan convenientes; y hecho esto se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explotación de cada trozo; la segunda despues de concluida la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10.º La subvención total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que correspondá por la cantidad que al Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

11.º Los tipos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporción de la subvención que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia, y de su riqueza lueida por legua cuadrada, apreciada por los tipos de las contribuciones territorial, industrial y de consumos.

Art. 12.º Para cubrir la cuota que correspondá á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre las pueblas mas directamente interesadas en proporción de su riqueza, por los tipos de las mismas contribuciones.

Art. 13.º El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesión, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construcción de cada una de las secciones, y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

**Ley de 5 de Junio de 1859.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente ley, modificando el art. 6.º de la de 21 de Abril de 1858 sobre concesión de las ferro-carriles de Palencia á la Coruña y otros.

Artículo único. El Estado auxiliará la construcción de estas líneas con una subvención directa y en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferrocarriles proporcional al presupuesto de ellas en la misma razón que tiene con el suyo respectivo la concedida para la línea de Ciudad-Real á Badajoz por la ley de 27 de Abril de 1839.

Ley de 15 de Junio de 1864.

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública licitación con arreglo á la legislación vigente la concesión de las secciones del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, después de reformados por el mismo los presupuestos de dichas secciones en lo relativo á las explanaciones y obras de fábrica de toda especie, tomando por tipo los precios adoptados para el ferro-carril de Orense á Vigo. La diferencia que pudiese resultar en el importe de la subvención concedida por la ley de 5 de Junio de 1859, haciendo su aplicación al presupuesto reformado, no podrá exceder en ningún caso de la cuarta parte de su valor actual.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para rectificar los presupuestos de las secciones de León á Gijón y la del ferro-carril de Orense, no subastada todavía hasta colocarla en condiciones favorables para la licitación y acordar esta cuando lo estime conveniente.

Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña.

1.º La empresa se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Ponferrada vaya á terminar á la Coruña.

2.º Este camino arrancará de Ponferrada, y se dirigirá por San Martín de Quiroga, Monforte y Lugo á terminar en el puerto de la Coruña.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto y presupuesto aprobados por Reales órdenes de 27 de Marzo de 1858 y 16 de Junio de 1864. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobación del Gobierno.

4.º En el término de 15 días, contados desde la adjudicación, deberá completar la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la sustrata, la suma de 20.716.693,05 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública el tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren, al día de su contratación en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.º La empresa concesionaria pagará al dueño del proyecto, en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicación de la subasta, y bajo la pena de caducidad y consignante perjudicada de la fianza, la cantidad de 1.312.378 rs. á que asciende el importe de la tasación pericial de la parte del proyecto correspondiente á las secciones comprendidas entre Ponferrada y la Coruña, y el 20 por 100 de esta tasación, con arreglo al art. 10 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y Real orden de 31 de Marzo de 1854.

6.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, y tenerle enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los cinco años contados desde la misma fecha.

7.º La empresa deberá tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del campo por el importe y en las

proporciones siguientes: del 10 por 100 del presupuesto en el primer año; del 15 por 100 el segundo; del 20 por 100 el tercero; del 25 por 100 el cuarto, y del 30 por 100 restante el quinto.

8.º La explanación y obras de fábrica se construirán para una sola vía con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanación y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto.

9.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuación y de la clase que se indica, á saber:

Una de primera clase en la Coruña; otra de segunda en Lugo; 13 de tercera en Ponferrada, villa de Palos, Oureño, Barco de Valdeorras, Quiroga, Monforte, Aspera, Valamonde, Guitiriz, Fontelo, San Pedro de Oza, Montelos y Telba, y 23 de cuarta clase en Dehesas, La Cueva, Puente Nuevo, La Rúa, San Miguel de Moateferrado, Pineda, Aguasmuertas, Barja Amundi, Campo Verde, Teián, Cruz de Oural, Treián, Vilapedre, Puebla de S. Julian, Quinte, Corturiz, San Jilido, Carral, Parga, Portobello, Munifural y Cecebre.

No podrá establecerse más estaciones ó variar la situación de las expresadas sin autorización del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligarla á situarlas donde le tenga por conveniente, ó amendar su número.

10.º El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en

- 23 locomotoras para viajeros.
- 29 id. para mercancías.
- 29 coches de primera clase.
- 64 id. de segunda.
- 29 id. mistos de primera y segunda.
- 143 id. de tercera.
- 29 id. mistos de segunda y tercera.
- 174 wagones cubiertos.
- 319 id. descubiertos.
- 29 id. cuadradas.
- 6 trucks.
- 38 frenos con casillas.
- 54 id. sin id.

11.º Las máquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

12.º Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

13.º La empresa usará en los trenes de viajeros del Irono Castellvi mientras no se demuestre que hay otro que reúna mejores condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1862.

14.º La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas, y constantemente en buen estado durante el tiempo de la concesión, un telegrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que le exija la Administración, desde uno hasta cuatro inclusive, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones, se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telegrafo del Gobierno.

15.º Asignada á este camino por las leyes de 5 de Junio de 1859 y 15 de Junio de 1864 la subvención de 202.039.157,85 reales, el Gobierno auxiliará á la empresa con la cantidad en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado

por ferro-carriles, en que resulte adjudicada la concesión en subasta pública.

16.º La subvención total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporción de la subvención abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

17.º Para el abono de la subvención se asignará á cada una de las tres secciones de la línea, de la cantidad en que resulte adjudicada la subasta, la proporcional á la que tiene fijada por la ley, y hallada la correspondiente por kilómetro de cada sección, se dividirá en tres partes iguales, entregando la primera á la empresa al tener concluidas la explanación y obras de fábrica por trozos de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada en ellos la vía, y la tercera al abrirse al servicio público.

18.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorización del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino redactada por los Ingenieros-inspectores, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

19.º Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

20.º Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

21.º La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

22.º La empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1855, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Fomento, oyendo á la empresa.

23.º La concesión de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 17 de Febrero de 1856, y anualmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

24.º La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, si el camino produce más de 15 por 100 del capital en él invertido.

25.º En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente la obligación.

26.º Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa en el caso de que creyese el

Gobierno conveniente la revocación de esta concesión con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

27.º La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á esta disposición, ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificación hecha á la empresa, con tal de que se depusiere en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

28.º Para atender á los gastos originados por las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 300 rs. vu. por kilómetro en construcción, y la de 600 reales por los que se hablan en explotación, que deberá consignar por trimestres adelantados en las cajas del Tesoro público.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que en cada una ha de ceder la empresa gratuitamente para dichas inspecciones.

29.º No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, institución y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y demás disposiciones dictadas ó que se dictan en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro, en especial á las que determinan el modo de abonar á la empresa los derechos de aduanas, puertos y feros correspondientes al material y efectos que importa del extranjero para la construcción y establecimiento del camino.

Aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1864.—Es copia.—Saavedra Meneses.

## DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 294

Publicando las tarifas que han de observarse desde 1.º de Julio próximo para el pago y recaudación de los derechos de consumo.

Debiendo empezar á regir desde 1.º del próximo mes de Julio las tarifas contenidas en la ley de 25 del presente mes, y de conformidad con lo prevenido por la Dirección general de Consumos en 27 del mismo, ha dispuesto que á continuación se inserten en el Boletín oficial para la cobia pública, conocimiento de los habitantes de la provincia y puntual observancia de los funcionarios públicos á quien compete; y que el pago y cobranza de los derechos de consumo se sujeten á las prescripciones de las precedidas tarifas. Leon 23 de Junio de 1864.—Salvador Muru.

### IMPUESTO SOBRE CONSUMOS.

BASE PRIMERA.

Los derechos de consumos se exigirán desde 1.º de Julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que expresan las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º. Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relación núm. 3.º.

BASE SEGUNDA.

Así en los capitales del litoral y en los puertos habilitados, como en las del interior, podrá la administración celebrar encabecamientos parciales con granos y establecimientos, en interés recíproco de los mismos y de la Hacienda.

También podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los rálidos y extrarálidos.

**BASE TERCERA.**

En las provincias o localidades donde la población esté muy diseminada, podrá la administración considerar aisladamente a los diversos grupos que constituyen el distrito municipal, a fin de que contribuyan por la escala correspondiente a su respectiva población.

**BASE CUARTA.**

Los arribales, establecimientos o posesiones que toquen al límite de los radios de 2,000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del caso ó el dictamen de las autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambas mitades.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales a los vendedores y consumidores de una misma localidad a los pueblos situados dentro de las 2,000 varas que constituyen los radios, se les podrá sujetar a la legislación y a las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa la instrucción de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

**BASE QUINTA.**

Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningún pueblo podrá rechazar el suyo no excediendo los consumos que la administración les suponga de los que les resulten del año común deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminución suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la administración modificar aquella regla general.

**BASE SEXTA.**

Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos ni en más de 6 arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de 1 ni en más de 8 cuartillos.

Los de aguardientes y licores ni en

menos de 2 ni en más de 10 cuartillos de 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de 4 ni en más de 19 libras.

Los de jabón, ni en menos de 1 ni en más de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas ni en menos de 5 ni en más de 30 libras. Estas cifras podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales a las especiales circunstancias de las familias.

**BASE SÉTIMA.**

El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravamen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

**BASE OCHAVA.**

Se reduce al 90 por 100 el máximo de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravamen marcado a las especies en las tarifas primera y segunda.

**BASE NOVENA.**

Se autoriza al Gobierno para conce-

der a los representantes de otras naciones franquicias equivalentes a las que en sus respectivos países se otorguen a los representantes españoles.

**BASE DÉCIMA.**

El Gobierno formará de nuevo los reglamentos ó instrucciones de la legislación de consumos a fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

**BASE UNDÉCIMA.**

La Hacienda no utilizará en la sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al pormenor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3,000 habitantes incluyendo todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la diputación provincial, previo informe de la administración.

**BASE DOBDECIMA.**

Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se oponga a lo prescrito en estas bases.

**TARIFA 1.ª.—PUEBLOS.—CLASES DE POBLACION.**

N.º de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida.	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª	
			Poblacion de 5,000 habitantes.		Poblacion de 5,001 á 12,500.		Poblacion de 12,501 á 25,000.		Poblacion de 20,001 á 40,000.		Poblacion que pasa de 40,000.	
			Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
<i>Bebidas, aceite, nieve y jabon.</i>												
1	Vinos de todas clases.	Arroba.	1	20	2	40	3	30	4	20	5	40
2	Vinagre.	Idem.	1	50	1	25	1	25	1	50	2	..
3	Sidra y chacolí.	Idem.	7	1	1	25	1	50	2	..	3	..
4	Cerveza.	Idem.	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).	Por cada grado.	..	30	..	31	..	32	..	33	..	34
6	Idem con mezcla de gomas ú otras materias.	Arroba.	6	..	6	20	6	40	6	60	6	80
7	Acetate de oliva.	Idem.	4	..	4	25	4	75	5	..	5	50
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem.	3	..	3	25	3	75	4	..	4	50
9	Nieve y hielo.	Idem.	..	40	..	40	..	60	1	80	2	40
10	Jabon comun, duro ó blando.	Idem.	3	..	3	..	3	..	4	..	4	..
<i>Carnes muertas.</i>												
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritas de todas clases y caza mayor.	Libra.	..	10	..	14	..	16	..	21	..	23
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.	Idem.	..	18	..	20	..	22	..	24	..	27
13	Idem salado, manteca id. (incluso la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem.	..	24	..	26	..	28	..	32	..	35
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Idem.	..	18	..	20	..	22	..	24	..	27
15	Despojos de carnero y cordero.	Libra.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
16	Idem de vaca.	Idem.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
<i>Carnes en vivo.</i>												
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	30	..	36	..	50	..	66	..	72	..
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem.	22	..	27	..	33	..	46	..	53	..
19	Terceros hasta dos años.	Idem.	17	..	18	..	27	..	35	..	42	..
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem.	2	..	2	50	3	50	4	..	5	..
21	Ovejas.	Idem.	1	..	1	..	1	50	2	50	3	..
22	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	1	80	2	..	2	50	3	..	4	..
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Idem.	2	..	2	50	3	..	4	..	5	..
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	1	..	1	50	2	..	2	..	2	..
25	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Idem.	2	50	2	50	3	..	3	50	4	..
26	Machos cabrios.	Idem.	3	..	3	..	4	..	4	..	5	..
27	Cardos cebados.	Idem.	20	..	24	..	28	..	34	..	38	..
28	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem.	10	..	12	..	14	..	17	..	19	..
29	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem.	1	50	1	50	2	..	3	..	4	..
<i>Varios artículos.</i>												
30	Corra en rama ó manufacturada.	Arroba.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
31	Estearina, idem id.	Idem.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
32	Aves caseras.	Una.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
33	Carbon y lena vegetal, cisco, erraj y picon.	Arroba.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
34	Frutas verdes ó secas.	Idem.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.	Idem.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.	Idem.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salparradas ó saladas.	Idem.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	Idem.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.	Idem.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
40	Paja de cereales, garfotas, yerbas ó plantas para los ganados.	Idem.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
41	Huevos.	El ciento.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
42	Queso.	Arroba.	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

- 1 -  
TARIFA 2.ª - CAPITALES Y PUERTOS. - CLASES DE POBLACION.

N.º de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida.	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª	
			Albacete, A. rila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Vigo, Zamora.		Badajoz, Burgos, Castellón, G. rona, Huelva, Jaén, Murcia, Santander, Tarazona, Toledo.		Alicante, Almería, Cartagena, Cádiz, Jaén, Matagorda, Palma, Valladolid, Zaragoza.		Córdoba, Granada, Huelva, Sevilla, Valencia.		Barcelona, Lugo, Málaga, Sevilla, Valencia.		Madrid.	
			Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
<i>Bebidas, aceite, nieve y jabon.</i>														
1	Vinos de todas clases.	Arroba.	2	.	3	.	3	60	4	30	5	50	6	50
2	Vinagre.	Idem.	1	.	1	25	1	50	1	75	2	25	2	50
3	Sidra y chacoli.	Idem.	1	.	1	50	2	.	2	50	3	.	3	50
4	Cerveza	Idem.	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).	Por cada grado.	.	35	.	36	.	37	.	38	.	39	.	40
6	Idem con mezcla de gomias y otras materias.	Arroba.	7	.	7	20	7	40	7	60	7	80	8	.
7	Acete de oliva.	Idem.	4	25	4	50	5	.	5	40	5	60	6	.
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem.	3	25	3	50	4	.	4	40	4	60	5	.
9	Nieve y hielo.	Idem.	.	50	.	50	1	50	2	.	2	50	3	.
10	Jabon comun, duro ó blando.	Idem.	3	.	3	.	4	.	4	.	5	.	5	.
<i>Carnes muertas.</i>														
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	.	14	.	18	.	22	.	23	.	23	.	25
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.	Idem.	.	19	.	21	.	24	.	26	.	28	.	31
13	Idem salado, manteca idem (inclusa la de vacas), brazueros, jamones, chorizos, morcillas, salchichones, y demas embutidos compuestos.	Idem.	.	25	.	29	.	32	.	34	.	38	.	40
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Idem.	.	19	.	22	.	24	.	26	.	28	.	31
15	Despojos de carnero y cordero.	Uno.	.	10	.	10	.	10	.	18	.	20	.	21
16	Idem de vaca.	Idem.	.	60	.	60	.	60	.	75	.	90	.	50
<i>Carnes en vivo.</i>														
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	34	.	50	.	66	.	70	.	75	.	80	.
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años	Idem.	28	.	36	.	46	.	50	.	55	.	60	.
19	Terneros hasta dos años.	Idem.	20	.	28	.	35	.	40	.	45	.	50	.
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem.	3	.	3	50	4	.	5	.	5	.	6	.
21	Ovejas.	Idem.	2	.	2	.	2	50	2	30	3	.	3	.
22	Corderos lechales hasta fin de Abril	Idem.	2	.	2	.	3	50	4	.	4	50	5	.
23	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Idem.	3	.	4	.	5	.	6	.	7	.	8	.
24	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	1	50	1	50	1	75	2	.	2	10	3	25
25	Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Idem.	3	.	3	.	3	25	3	50	4	50	5	.
26	Machos cabrios.	Idem.	4	.	4	.	5	.	5	.	6	.	6	.
27	Cerdos cebados.	Idem.	24	.	28	.	32	.	36	.	40	.	40	.
28	Idem sin cebar de más de medio año.	Idem.	12	.	14	.	16	.	18	.	20	.	20	.
29	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem.	2	.	2	.	2	.	3	.	4	.	5	.
<i>Varios artículos.</i>														
30	Cera en rama ó manufacturada.	Arroba.	8	.	8	25	8	50	8	75	9	.	9	25
31	Estearina, idem id.	Idem.	7	.	7	25	7	50	7	75	8	.	8	25
32	Aves caseras.	Uno.	.	16	.	17	.	18	.	18	.	20	.	20
33	Carbon y leña vegetal, cisco, terraj y picon.	Arroba	.	10	.	10	.	14	.	15	.	18	.	18
34	Frutas verdes ó secas.	Idem.	1	.	1	.	1	.	1	.	1	50	2	.
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.	Idem.	.	42	.	42	.	42	.	42	.	42	.	42
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.	Idem.	1	50	1	50	1	50	1	75	2	.	4	.
37	Anguilas, lampreas, salmon, tenca y truchas en fresco salpuzadas ó saladas.	Idem.	2	.	3	.	5	.	6	.	8	.	10	.
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	Idem.	2	.	3	.	4	.	5	.	6	.	8	.
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.	Idem.	1	.	1	.	1	.	1	50	2	.	4	.
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Idem.	.	6	.	6	.	6	.	9	.	12	.	12
41	Huevos.	El ciento.	1	.	1	.	1	.	1	.	1	.	1	.
42	Queso.	Arroba.	2	.	2	.	2	.	2	50	3	.	3	.

1. - Sebo en rama.	5. - Liebres.	19. - Dulces y confituras.	13. - Pastas para sopa.	17. - Pimiento molido.
2. - Sebo en panes ó fundido	6. - Conjos.	20. - Miel de abejas y de cañas.	14. - Salvado.	18. - Requesones.
3. - Idem derretido.	7. - Perdices y etochas.	11. - Pan de Mallorca.	15. - Almidon.	
4. - Velas de sebo.	8. - Retama y ramaje menudo	12. - Altramuzes y alherjones.	16. - Leche.	

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se atenderán siempre como alcoholes de 40 grados.

**Rectificación:**

Por una equivocacion involuntaria al anunciar la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Pajares de los Oteros en el Boletín núm. 74, se fijó la dotacion de 1.500 rs. en vez de la de 5.100 que es la asignada para el que desempeña aquel cargo. Leon 27 de Junio de 1864. — Salvador Muro.

**Contaduría**

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

**CEASES PASIVAS.**

Do conformidad á lo prevenido en la disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, y á lo mandado por la Real orden de 22 de Agosto de dicho año, los individuos de las expresadas clases que perciben haberes por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia y que residen en esta capital, se presentarán en acto de re-

vista ante el Contador de Hacienda en los diez primeros dias del mes de Julio próximo venidero, provistos de los documentos en que se funda el pago de sus haberes; verificándolo en el plazo señalado y en los mismos términos ante los Sres. Alcaldes constitucionales, los que residan dentro del término de su jurisdiccion.

Los Sres. Alcaldes remitirán á esta Contaduría, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, los documentos que les hayan presentado los interesados.

En cumplimiento de la regla 40 de la citada Real orden de 22 de Agosto de 1855, la Contaduría procederá á la suspension del pago de los haberes de todos aquellos que no asistieren al acta de revista en la forma establecida, dando cuenta á la superioridad para la resolucion definitiva que proceda. Leon 23 de Junio de 1864. — Miguel Barrantes.